



Expediente: PAOT-2019-3167-SPA-1927

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4124 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3167-SPA-1927**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...)Enfrente de donde trabajo ponen una bocina a todo volumen [hechos que tiene lugar en calle Puente de Peredo número 5, local A, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2019-3167-SPA-1927

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligenciadurante la cual no fueron constatados los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento de mérito se encontraba cerrado; no obstante, se procedió a notificar el citatorio correspondiente, a fin de que el responsable o representante legal del establecimiento, se presentara en las oficinas que ocupa esta Procuraduría a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que el establecimiento mercantil con denominación comercial "MEGAFIRE", utiliza para promocionar sus productos, una bocina que se encuentra localizada en el límite norte del local, generando emisiones sonoras que son perceptibles desde la vía pública.



Fotografía 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



**Expediente: PAOT-2019-3167-SPA-1927**

Posteriormente, se presentó a comparecer el encargado del establecimiento comercial motivo de denuncia, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras; actuación durante la cual se informó que, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, como parte de las medidas para mitigar el impacto de las emisiones sonoras, se ha colocado la bocina en la parte interior del local comercial además de que se ha adquirido un sonómetro, con la finalidad de regular el volumen al que funciona su equipo de sonido.

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, diligencias que permitieron constatar que durante su funcionamiento, el establecimiento no cuenta con algún equipo de sonido localizado en el exterior del mismo, advirtiendo que el ruido percibido desde la vía pública es generado por diversos locales comerciales que utilizan megáfonos y bocinas, aunado al ruido ambiental generado por el tránsito vehicular, es mayor al el volumen de funcionamiento del equipo de audio del local motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que durante su funcionamiento, el establecimiento con denominación comercial “MEGAFIRE”, ubicado en calle Puente de Peredo número 5, local A, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, constituye una fuente de ruido cuyas emisiones sonoras son perceptibles desde la vía pública.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, el establecimiento mercantil motivo de denuncia ingresó a la parte trasera de su local la bocina que produce las emisiones sonoras; derivado de lo anterior, se constató que el ruido del entorno generado por otros locales comerciales y por el tránsito vehicular es perceptible con mayor intensidad que el audio utilizado para la promoción del establecimiento con denominación comercial “MEGAFIRE”.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-3167-SPA-1977

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EGGH/YB/SEAL